

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

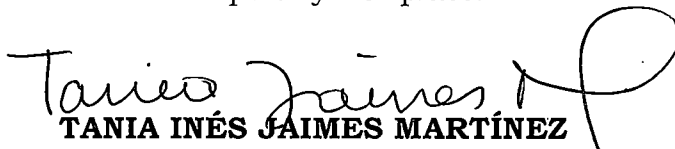
PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00017 00
EJECUTANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 8 de agosto de 2019 (f. 234) la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte ejecutante de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Ahora bien, sobre la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada visible a folio 235, relacionada con la ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 25 de julio de 2019 (f. 232), se le concede un término de diez (10) días para que allegue certificado del pago de la Resolución No. RDP 021573 de 13 de junio de 2018, por medio del cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo, en consecuencia se ordena que por Secretaría, se libre oficio a la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 33, la presente providencia.


HEIDY FERRERA FUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00019 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día 18 de julio de 2019 (f. 227).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de agosto de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. **33**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00418 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAHMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 513 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que:

Mediante auto de 21 de marzo de 2019, se relevó del cargo de curador Ad- Litem al doctor Juan Carlos Peña Almario, razón por la cual se ordenó la designación de un nuevo Curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia.

Sin embargo el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, dispone:

14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM: Respecto de estos auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Artículo 48 del C.G.P, numeral 7:

*"7. La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

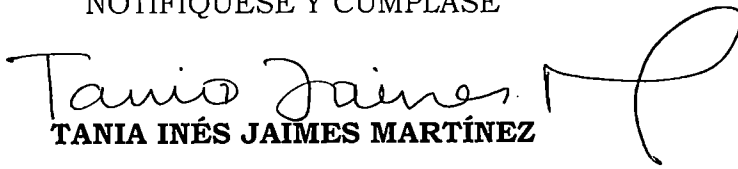
Por lo anterior y en aplicación a la norma citada, esta Sede Judicial procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento

es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos

En consecuencia se designa al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como Curador Ad-Litem del señor Francisco Bulla López, y en tal efecto por Secretaria, **notifíquese** al mencionado funcionario por telegrama a la calle 72 No. 9-55 oficina 303, ejecutivosacopres@gmail.com.

Se advierte al funcionario que deberá presentarse al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00864 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

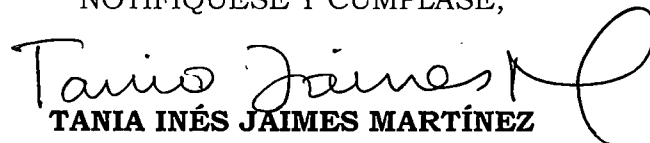
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/agosto/19, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 033, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00271 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 25 de julio de 2019, se ordenó oficiar por última vez al DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que allegara al expediente, declaración juramentada en la que absolviera los interrogantes planteados en la demanda a folios 97 y 98.

En escrito de 09 de agosto de 2019, el actual Director de Carabineros y Seguridad Rural, Mayor General Herman Alejandro Bustamante Jiménez, informó al Despacho que con respecto a los primeros cinco interrogantes planteados en la demanda en área competente de resolverlas es la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y con respecto a los demás interrogantes, se deberá oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe la dirección del Mayor General Rodrigo Gonzalez Herrera quien para la época de los hechos actuaba como Director Carabineros y Seguridad Rural (fl. 280).

Con respecto a la declaración juramentada por parte de los representantes legales de personas jurídicas de derecho público el artículo 195 del Código General del Proceso, establece que:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

De acuerdo a la norma citada y teniendo en cuenta el escrito de 09 de agosto de 2019, esta Sede Judicial advierte que no es de recibido dichas manifestaciones pues aquí lo que se decretó fue una **DECLARACIÓN JURAMENTADA** la cual deberá ser remitida y absuelta en su totalidad por **“el representante administrativo de la entidad”**, es decir por el Mayor General Herman Alejandro Bustamante Jiménez, y no por quien a la época de los hechos actuaba en dicha calidad.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** al Director de Carabineros y Seguridad Rural, Mayor General Herman Alejandro Bustamante Jiménez, para que remita a este Despacho declaración juramentada respondiendo las preguntas propuestas en la demanda, respecto del señor Alexander Olarte Buitrago, es decir, las siguientes preguntas:

- Quien es el encargado de verificar la asistencia de los miembros a una Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Cuál es el procedimiento para llevar el nombre de un miembro de la Policía Nacional a una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- A cuantos funcionarios se les estudió el retiro de la Policía Nacional, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, donde usted actuó.
- Qué dirección recomendó el estudio del retiro de la Policía Nacional del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO.
- Qué documentos se llevaron a dicha junta con respecto al señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, para recomendar su retiro.
- Cuánto tiempo se lleva por parte de usted para tomar la decisión de retirar un funcionario de la Policía Nacional en una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Evaluó usted si o no los documentos que se le allegaron para recomendar el retiro del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. Quien es el encargado de verificar la asistencia de los miembros a una Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Cuál es el procedimiento para llevar el nombre de un miembro de la Policía Nacional a una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- A cuantos funcionarios se les estudió el retiro de la Policía Nacional, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, donde usted actuó.
- Qué dirección recomendó el estudio del retiro de la Policía Nacional del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO.
- Qué documentos se llevaron a dicha junta con respecto al señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, para recomendar su retiro.
- Cuánto tiempo se lleva por parte de usted para tomar la decisión de retirar un funcionario de la Policía Nacional en una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Evaluó usted si o no los documentos que se le allegaron para recomendar el retiro del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. Quien es el encargado de verificar la asistencia de los miembros a una Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Cuál es el procedimiento para llevar el nombre de un miembro de la Policía Nacional a una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

- A cuantos funcionarios se les estudió el retiro de la Policía Nacional, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, donde usted actuó.
- Qué dirección recomendó el estudio del retiro de la Policía Nacional del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO.
- Qué documentos se llevaron a dicha junta con respecto al señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, para recomendar su retiro.
- Cuánto tiempo se lleva por parte de usted para tomar la decisión de retirar un funcionario de la Policía Nacional en una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Evaluó usted si o no los documentos que se le allegaron para recomendar el retiro del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00293 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ACHURRY AVILA
DEMANDADO:	U.A.E. DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisado el expediente de la referencia y como quiera que por error involuntario del registro de las actuaciones se fijó simultáneamente dos audiencias a la misma hora, es preciso fijar nueva fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/09/2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 033 la presente providencia.

HEIDI YUBERA FUCINI VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 12 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que:

Mediante auto de 09 de agosto de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor WILLIAM YARA YARA, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem.

Surtido el emplazamiento y sin que a la fecha haya comparecido al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, mediante auto de 15 de mayo de 2019, se ordenó la designación de Curador Ad- Litem.

Al respecto, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, dispone:

14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM: Respecto de estos auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Artículo 48 del C.G.P, numeral 7:

*“7. La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por lo anterior y en aplicación a la norma citada, esta Sede Judicial procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos

En consecuencia se designa al abogado **JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como Curador Ad-Litem del señor William Yara Yara, y en tal efecto por Secretaria, **notifíquese** por telegrama al mencionado funcionario a la carrera 7 No. 18-42 Local 114 centro comercial Monserrate, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Se advierte al funcionario que deberá presentarse al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDI TOBAR FOCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00040 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPIOTAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVECIA Y JUSTICIA
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 25 de julio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las once y quince (11:15 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
4. Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor Javier Enrique Moreno Nieto, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 11.342.637 y T.P. 58.654 como apoderado de la entidad demandada y conforme el poder visible a folio 350 del expediente

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/08/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033, la presente providencia.


HEIDY FURBER FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00113 00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva a la Doctora PATRICIA GÓMEZ PERALTA, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y visible a folio 199.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUQUEN VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 0012500
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 327 a 328 y 331 a 332 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de marzo de 2019 y providencia de 06 de junio de 2019.

De ese modo, mediante proveídos de 25 de julio de 2019 (f. 330) y 08 de agosto de 2019 (f.345), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

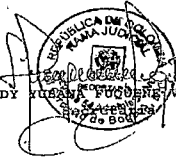
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDY ALBA F. TUCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00137 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CALDERÓN NARANJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVECIA Y JUSTICIA
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 31 de julio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/08/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033, la presente providencia.


HEIDY LUISA FLOREZ VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 199 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPIOTAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVECIA Y JUSTICIA
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 31 de julio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/ago/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUCHE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00 306 00
DEMANDANTE:	JULIA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 01 de abril de 2019 (fl.75), se integró al proceso como litisconsorcio necesario a la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDATE quien era conyugue del señor Agente extinto José Antonio Gutiérrez Baquero y así mismo se requirió a la parte demandada a fin de que aportara dirección de la parte antes mencionada.

En memorial de 14 de agosto del presente año, visible a folio 91, la apoderada de la parte demandada indica dirección de notificación de la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDATE, la cual corresponde a la **Manzana 6 casa 16 urbanización Acodis en la ciudad de Santa Marta.**

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 1 de abril de 2019, esto es, realizar la notificación personal del litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Ines Jaimes
TANIA INES JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

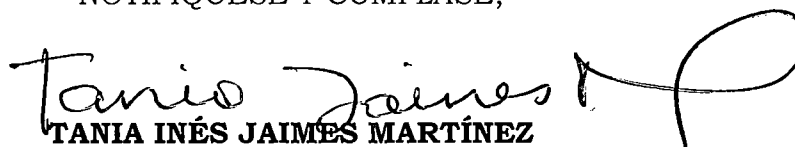
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00450 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARY NELLY GARCÍA DE QUIJANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho se dispuso a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Mary Nelly García de Quijano por medio de correo certificado 4-72, sin embargo, dicha notificación no se ha podido realizar, como que quiera que en el informe del notificador indica que la dirección aportada se encuentra “cerrada” (fl. 91 a 93).

Así las cosas, y como quiera que fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien aportó la dirección, se ordena por Secretaria, **REQUERIR** esta entidad para que aporte una nueva dirección de la demandada con el fin de que se pueda surtir la adecuada notificación, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 458 00
DEMANDANTE:	CARMENZA PAEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 25 de julio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
4. Se reconoce personaría para actuar al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la entidad ejecutada conforme el poder allegado al expediente visible a folios 94 a 96 del expediente.

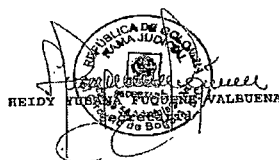
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/09/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
033. la presente providencia.


HEIDY FLESA MUÑOZ ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00067 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA CHÁVEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se evidencia que la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, sin embargo la parte demandada tenía hasta el **22 de julio** del año en curso para contestar la demanda, y esta se radicó el 23 de julio de la misma anualidad, es decir de manera extemporánea, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

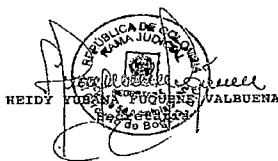
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Rios como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Maira Alejandra Pachón Forero como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDI FUENMAYOR VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

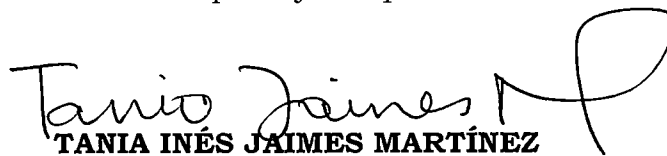
PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2019 00085 00
EJECUTANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
EJECUTADO:	N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de escrito de 7 de junio de 2019 la parte actora informa al Despacho que se efectuaron los procedimientos secretariales con el fin de que se realizara el Desglose las copias auténticas contenidas en el proceso ejecutivo No. 2018-00013 se había llevado a cabo en este Juzgado.

No obstante y visto el informe secretaria que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no allegó el recibo original de pago para realizar el respectivo desglose; de tal manera que se le otorga un término no mayor a cinco (5) días para que aporte al plenario el original del recibo de pago, con el fin de que la Secretaría del Despacho proceda a realizar el respectivo Desglose.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23/ago/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 033 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

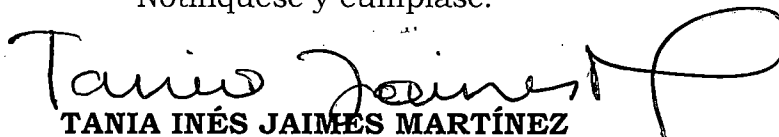
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00263 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 33), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, la presente
providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

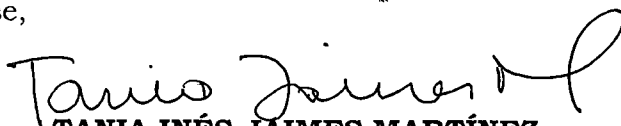
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 304 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA PALACIOS BALLEEN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de providencia de 31 de julio de 2019 (f. 72), se requirió a la parte actora para que allegara las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, frente a lo cual, mediante memorial de 9 de agosto de 2019 (f. 73), manifestó que las mismas fueron aportadas a la entidad ejecutada.

Así las cosas, se hace necesario oficiar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 35 013 2013 00858, demandante: ROSALBINA PALACIOS BALLEEN, demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP).

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

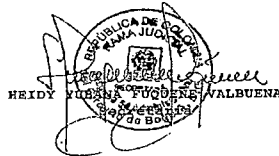
Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de agosto de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. **33**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00310 00
DEMANDANTE:	ALCIRA EMMA ALBORNOZ SILVA, MARÍA JENNY ALBORNOZ SILVA, JAIME ENRIQUE ALBORNOZ SILVA, PATRICIA ESPERANZA ALBORNOZ SILVA Y LUIS GUILLERMO ALBORNOZ SILVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría CIENTO TREINTA Y OCHO (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ALCIRA EMMA ALBORNOZ SILVA, MARÍA JENNY ALBORNOZ SILVA, JAIME ENRIQUE ALBORNOZ SILVA, PATRICIA ESPERANZA ALBORNOZ SILVA Y LUIS GUILLERMO ALBORNOZ SILVA en calidad de convocantes y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a través de la Resolución No. 1158 de 01 de abril de 1958(fl. 20-22), le reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO (q.e.p.d.).
- 1.2. El señor Suboficial Técnico Jefe de la fuerza Aérea GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO falleció el 08 de enero de 1989, por lo que mediante Resolución No. 911 de 12 de mayo de de 1989, actualizadas con la Resolución No 0569 del 03 de marzo de 2008 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil le reconoció la sustitución pensional a la señora ALCIRA SILVA DE ALBORNOZ.

- 1.3. La demandante solicitó el reconocimiento y reajuste de su prestación con base en el IPC a través de petición de fecha 10 de abril de 2015.
- 1.4. El jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el Oficio No. 2015-24769 de 22 de abril de 2015, le informó a la peticionaria que el asunto era objeto de conciliación y que por ende debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- 1.5. El 22 de abril de 2019 los convocantes en calidad de herederos del señor Guillermo Albornoz Avendaño y la señora Alcira Silva de Albornoz presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría Ciento treinta y ocho (138) II para Asuntos Administrativos (fl. 36-41).

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 3):

"1) Que se declare la nulidad del oficio Cremil 0024769 y/o 33389 del 22 de abril de 2015 a través del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causado en las anualidades, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2) como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a:

Reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el índice de precios al consumidor, para los años, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocida.

3) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el acto administrativo correspondiente, en la cual se adopte las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- No. 1158 de 01 de abril de 1958, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Técnico Jefe de la fuerza Aérea GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO (q.e.p.d.). (Fls 20)
- Resolución No 0569 del 03 de marzo de 2008, por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional a la señora ALCIRA SILVA DE ALBORNOZ. (Fls 23 a 24)
- Hoja de servicios del militar.
- Copia Auténtica del acta de sucesión de la Sra. Alcira Silva de Albornoz y Guillermo Albornoz Avendaño, en la que se reconocen como herederos a Alcira Emma Albornoz, María Jenny Albornoz Silva, Jaime Enrique Albornoz Silva, Patricia Esperanza Albornoz Silva y Luis Guillermo Albornoz Silva. (Fls 112 a 135).
- Registros Civiles de Nacimiento de María Jenny Albornoz Silva (fl.25) Alcira Emma Albornoz (fl.26), Luis Guillermo Albornoz Silva (fl.27), Jaime Enrique Albornoz Silva (fl. 28) y Patricia Esperanza Albornoz Silva (fl.29).
- Derecho de Petición radicado el 10 de abril de 2015, solicitando el reajuste la reliquidación y el pago. (Fls 30 y 31)
- Respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negando las peticiones con fecha de 22 de abril de 2015. (Fls 8 y 9)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98)

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. legitimación en la causa de los demandantes
4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que no haya operado la caducidad de la acción.
7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora Alcira Emma Albornoz Silva, María Jenny Albornoz Silva, Jaime Enrique Albornoz Silva, Patricia Esperanza Albornoz Silva Y Luis Guillermo Albornoz Silva quienes actúan a través de apoderado judicial, el doctor Moisés Mora mediante poder conferido obrante a folio 6-7 y 10 a 18, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor Diego Vargas Cifuentes mediante poder conferido a folio 98, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 6-7 y 10 a 18) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3.1. Marco normativo. -

El inciso 2º del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

“En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro”.

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 230 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la

Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, se puede deducir que la actora tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es

³ Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que la señora Alcira Silva de Albornoz presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para los años de 2001 a 2004, el día 10 de abril de 2015 (fl. 86), interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde 10 de abril de 2015.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 1997 al 2004, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2017, día anterior a la fecha en la cual se extingue la cuota parte correspondiente a la señora Silvia de Albornoz ya que el derecho de petición fue radicado por la accionante el 10 de abril de 2015.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento del reajuste del IPC de la asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 91 a 97 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Así mismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año de 1997, el total reconocido corresponde a treinta y cuatro millones ciento once mil setenta pesos (\$34.111.070,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 10 de abril de 2011 hasta el 31 de mayo de 2017; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tomada en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, es menester en este punto advertir que si bien al GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO (q.e.p.d) se le reconoció una asignación de retiro a partir de 05 de marzo de 1958 mediante Resolución No.1158 de 01 de abril de 1958, la cual fue sustituida a través de Resolución No 0569 del 03 de marzo de 2008 a la señora Silvia Silva de Albornoz, lo cierto es que tenía derecho a que se le reajustará su pensión para los años solicitados, por lo que le corresponde sin ocasión a duda el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con el IPC, para los años más favorables, situación que conlleva a concluir que no se está afectando el patrimonio público.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la liquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

7. De la obligación de someter a liquidación los dineros producto de la conciliación

Tal y como se indicó en el acápite anterior, el Despacho impartirá aprobación a la conciliación objeto del presente pronunciamiento, sin embargo, los solicitantes deberán acatar las indicaciones impartidas por este despacho para su partición, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del Acuerdo No. 066 de 1958 de la Resolución No. 1158 de 1958 le fue reconocida al señor suboficial técnico de la fuerza aérea GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO la asignación de retiro; el 12 de mayo de 1989, a través de la Resolución No. 911 y actualizada a través de la Resolución No. 0569 de 2008, la señora ALCIRA SILVA DE ALBORNOZ fue reconocida como beneficiaria del 100% de la pensión del señor ALBORNOZ AVENDAÑO (fl. 23-24).

Posteriormente, a través de escrito de fecha 10 de abril de 2015, radicado bajo el consecutivo No. 33389, la señora ALCIRA SILVA DE ALBORNOZ en calidad de beneficiaria del señor GUILLERMO ALBORNOZ AVENDAÑO solicita a la convocada realizar el reajuste pensional con base en el IPC; la anterior solicitud fue resuelta en forma negativa a través del oficio No. 2015-0024769 de 22 de abril de 2015 (fl. 64).

No obstante, previo a iniciarse el presente trámite, la solicitante fallece el 1º de junio de 2017, razón por la cual, sus herederos acuden ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de realizar la conciliación extrajudicial que ocupa hoy la atención de este estrado.

Así las cosas, se observa en el caso sub examine que los dineros objeto de la presente conciliación corresponden al reajuste pensional correspondiente a los años 1997 a 2004 de acuerdo al IPC, y a favor de la señora Alcira Silva de Albornoz por ser beneficiaria de la asignación de retiro de su cónyuge.

En este orden de ideas, si bien los señores ALCIRA EMMA ALBORNOZ, MARÍA JENNY ALBORNOZ SILVA, JAIME ENRIQUE ALBORNOZ SILVA, PATRICIA

ESPERANZA ALBORNOZ SILVA y LUIS GUILLERMO ALBORNOZ SILVA se encuentran legitimados por ser herederos de la beneficiaria para realizar la presente conciliación, no es menos cierto que la suma reconocida en esta, deberá ser liquidada en la respectiva sucesión.

Frente este punto, es necesario precisar que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se transmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Así las cosas, ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada.

En este orden de ideas, los dineros objeto de conciliación prejudicial en la Procuraduría y sometidos a aprobación de este Despacho **constituyen un activo de la sucesión, por lo tanto, debe ser sometido a la respectiva liquidación pues como se dijo en apartes anteriores, la suma conciliada, es un crédito de la sucesión de la causante y no un derecho patrimonial de los accionantes**, diferente es que una vez liquidado se realice su asignación a los herederos.

Conforme a las anteriores previsiones corresponde a los solicitantes ALCIRA EMMA ALBORNOZ, MARÍA JENNY ALBORNOZ SILVA, JAIME ENRIQUE ALBORNOZ SILVA, PATRICIA ESPERANZA ALBORNOZ SILVA y LUIS GUILLERMO ALBORNOZ SILVA, realizar los trámites tendientes a liquidar el referido capital conforme a las normas contempladas en el Código General del Proceso, si se decide realizar dicha gestión a través de proceso judicial; o según las previsiones del Decreto 902 de 1988, de ser a través de trámite notarial. Lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses de los asignatarios y acreedores de la difunta señora ALCIRA SILVA ALBORNOZ.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL y ALCIRA EMMA ALBORNOZ SILVA, MARÍA JENNY ALBORNOZ SILVA, JAIME ENRIQUE ALBORNOZ SILVA, PATRICIA ESPERANZA ALBORNOZ SILVA Y LUIS GUILLERMO ALBORNOZ SILVA, contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 224632-138, realizada ante la Procuraduría Ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SETENTA PESOS (\$34.111.070,00) moneda legal corriente, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los señores Alicia Emma Albornoz Silva, María Jenny Albornoz Silva, Jaime Enrique Albornoz Silva, Patricia Esperanza Albornoz Silva y Luis Guillermo Albornoz Silva, someter a la respectiva liquidación sucesoral la suma indicada en el ordinal primero, conforme quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: una vez ecutoriada este auto, por secretaria y con destino a la parte convocante. Expídanse la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de notificación, ejecutoria y la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 33, la presente providencia.


HEIDI FUENMAYOR POVEDA VALBUENA
JUEGADESA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 326 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	RICARDO ARIAS FLÓREZ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría ciento noventa y cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor RICARDO ARIAS FLÓREZ en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor RICARDO ARIAS FLOREZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos el señor Ricardo Arias Flórez solicitaron que la prima de actividad y bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos el señor Ricardo Arias Flórez, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud aceptaron la misma en su totalidad quedando atentos a acudir ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar la conciliación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 1):

*“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.
(...)”*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor Ricardo Arias Flórez el día 19 de octubre de 2018, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad,

bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos (fl. 12).

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de octubre de 2018, a través de la cual informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio (fl. 13).
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado (fls. 14).
- Poder otorgado por la parte convocante (fl. 7).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder (fls. 1 a 6).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.**

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA mediante poder conferido obrante a folio 07, y por la parte PASIVA el señor Ricardo Arias Flórez, quien actúa a nombre propio con tarjeta profesional de abogado número 179.037 visible a folio 20, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: la parte convocante actuó por medio de apoderado judicial, y la parte convocada actuar en nombre propio con condiciones que se acreditaron con el poder otorgado y la tarjeta profesional de abogado (folios 7 y 20) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, y viáticos que viene percibiendo el convocado, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima por dependiente, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(...)”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido pagadas por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Política, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. Prima por Dependientes, Horas extras y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad y bonificación por recreación del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y viáticos, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 16 a 17 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como el convocado, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor Ricardo Arias Flórez y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría ciento noventa y cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor RICARDO ARIAS FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

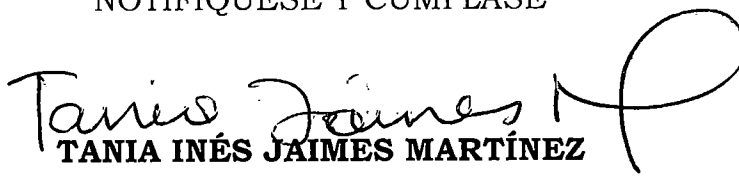
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00337 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **REQUIERE** a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que aporte al expediente certificación en donde se evidencie la fecha exacta en que se hizo efectivo el retiro del servicio de la señora LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.190.698, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 036 de 01 de febrero de 2019 "*Por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento*".

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

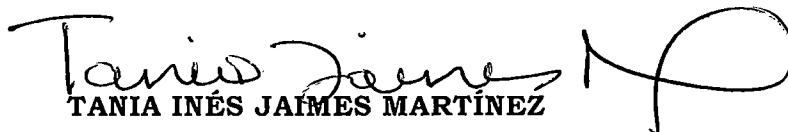
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00340 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta y número de radicado, teniendo en cuenta el sello de salida de dichos actos administrativos de los cuales pretenden se declare su nulidad¹.
2. El poder deberá ser adecuado en el mismo sentido del ordinal anterior, es decir, debe contener la totalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 33, la presente providencia.



.REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00341 00
DEMANDANTE:	MIRYAM GARCÍA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MIRYAM GARCÍA ROA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifiquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifiquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor Donald Roldan Monroy como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado al correo electrónico info@roldanabogados.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUQUEN VALBUENA
23 de Agosto de 2019